



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

EXPEDIENTE: CLE-PA-04D-11

Alianza para el Cambio Verdadero
vs. Coalición Nayarit Paz y Trabajo y sus
precandidatos Guadalupe Acosta Naranjo,
Martha Elena García Gómez y Jorge
González González

Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del expediente CLE-PA-04D-11, integrado con motivo de la Denuncia presentada por el ingeniero Adalid Martínez Gómez representante propietario ante esta autoridad electoral de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero en contra de la otrora coalición Nayarit Paz y Trabajo y de sus precandidatos a Gobernador Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por supuestas violaciones a la ley de la materia; en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Sala Constitucional- Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del recurso de apelación número SC-E-AP-08/2011.

RESULTANDO

1.- Con fecha 09 nueve de abril del año 2011 dos mil once, el ingeniero Adalid Martínez Gómez representante propietario de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero, interpuso Queja ante esta autoridad electoral, en contra de la coalición Nayarit Paz y Trabajo y de sus precandidatos a Gobernador del Estado, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, así como en contra de la Televisora XHKG, Canal 02 de Televisión en el Estado, porque a decir del quejoso son responsables de conductas prohibidas por la Ley Electoral del Estado y disposiciones federales, afectándose el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

Las conductas antes mencionadas las hace consistir el quejoso en un debate que sostuvieron los precandidatos denunciados, mismo que fue televisado por la empresa concesionada antes aludida.

2.- Por oficio de fecha 14 catorce de abril del presente año, el Consejero Presidente de este organismo electoral, remitió la referida Queja al Licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado, para la tramitación correspondiente, en razón de que la misma se interpuso, entre otros, contra un concesionario de televisión, cuya regulación está a cargo de dicha Institución.



Consejo Local Electoral

3.- Mediante proveído de fecha 15 quince de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio por recibido el oficio antes mencionado, acordando, entre otros, que es incompetente para conocer de campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes los infrinjan, cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales, por lo que ordenó girar oficio al Presidente de este Instituto junto con la Denuncia, como fue clasificada la citada Queja, presentada por el representante de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho proceda.

4.- Con fecha 03 tres de mayo de 2011 dos mil once, se dio por recibido el oficio número SCG/944/2011 y documentos referidos con anterioridad, admitiéndose a trámite la Denuncia presentada por el representante de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero en contra de la otrora coalición Nayarit Paz y Trabajo y de sus precandidatos a Gobernador del Estado, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, más no por lo que ve a la televisora XHKG, Canal 2 de Televisión del Estado, por considerarse que compete al Instituto Federal Electoral conocer y resolver de las infracciones relativas a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión. Ordenándose en el mismo acuerdo emplazar a los denunciados para que dentro del término de 72 setenta y dos horas contestaran por escrito lo que a su interés legal conviniera, emplazamiento que se realizó en la misma fecha.

5.- Por acuerdo del 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, se tuvo a los denunciados contestando en tiempo la denuncia instaurada en su contra; teniendo a las partes ofreciendo pruebas, admitiéndose las que estaban apegadas a derecho y desahogándose en los términos de ley; dentro de lo cual se giró oficio al representante legal de la Concesionaria XHKG, Canal 2 Televisión del Estado, para que informara en relación al debate que sostuvieron los precandidatos demandados el día 28 veintiocho de marzo del presente año, quien en tiempo dio respuesta; acuerdo en el que también se cerró la instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

6.- Mediante Acuerdo emitido en sesión celebrada el 19 diecinueve de mayo del presente año, el Consejo Local Electoral declaró improcedente la mencionada denuncia, acuerdo en contra del cual presentó recurso de apelación el representante de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero; medio de impugnación que previo el trámite correspondiente, se envió a la Sala Constitucional Electoral, quien lo registró con el número de expediente SC-E-AP-08/201, mismo que se resolvió el 8 ocho de junio del año en curso, revocando el Acuerdo impugnado, ordenando el desahogo de la prueba técnica que le fue admitida a la parte denunciante, el cual se llevó a cabo el 17



Consejo Local Electoral

diecisiete de junio, cerrándose la instrucción y poniéndose los autos para estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Consejo Local Electoral es competente para resolver la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 86 fracciones I, II y XXVI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Previo a realizar el estudio del fondo planteado en la presente, resulta pertinente aclarar, que ante la atribución de investigar o indagar, la conducta del denunciante debe cumplir con ciertos requisitos básicos para que la atribución en comento encuentre lugar. Así, en lo que nos ocupa, cuando un partido político presente una queja o denuncia debe cumplir lo siguiente: realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley, y sean sancionables con dicho procedimiento; que contenga las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para establecer la posibilidad de que los mismos efectivamente se hayan verificado; y, que se aporten los medios de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Lo anteriormente descrito busca que la activación de la dinámica estatal por parte del interesado o denunciante, vaya respaldada en diversas circunstancias que le den mérito a la misma, pues lo contrario tendría como consecuencia la obstaculización de sus funciones ordinarias sin fundamento alguno.

TERCERO.- Establecidas las anteriores premisas, llegamos a la conclusión de que en la especie se cubrieron los requisitos señalados con antelación.

En efecto, del examen de lo vertido por las partes en sus escritos respectivos, se desprende que esencialmente plantean a este órgano lo siguiente:

A. El denunciante manifiesta en esencia:

- a. Que los denunciados son responsables de la comisión de conductas prohibidas tanto por la legislación Electoral del Estado, así como disposiciones Federales, con lo que se afecta el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.
- b. Que como se está en etapa de precampaña y no de campaña, los denunciados se deben dirigir al interior de sus partidos para convencer a su militancia, afiliados, etcétera, no a la ciudadanía en



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

general, como en la especie se realizó según se aprecia del debate que se llevó a cabo a las 20:00 veinte horas del 28 veintiocho de marzo del presente año, con lo que se incurre en actos anticipados de campaña, porque estando en un proceso interno debaten en televisión abierta a la que tienen acceso los ciudadanos Nayaritas y además se presentan como candidatos a Gobernador del Estado.

- c. Que Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por parte de la coalición Nayarit Paz y Trabajo y la televisora local XHKG, Canal 2 del Estado, llevaron a cabo el debate antes citado en dicha televisora con una duración aproximada de 1:15 una hora con quince minutos, donde los precandidatos expusieron sus propuestas de gobierno en caso de ganar la gubernatura del Estado, debate que transcribe y cuyo audio se encuentra en un disco CD, que ofreció en vía de prueba.
- d. Que en el supuesto debate, los precandidatos denunciados cometieron actos anticipados de campaña, pues aún cuando ninguno de ellos era candidato oficial de la coalición demandada para contender a Gobernador del Estado de Nayarit, sino precandidatos que se encontraban en la etapa de precampaña electoral, debatieron bajo temas de Seguridad, Desarrollo Económico y Desarrollo Social, cuya intervención fue dirigida a la ciudadanía en general, amas de casa, empresarios, trabajadores y nayaritas, estableciendo diversas propuestas y planes de trabajo, como si ya fueran candidatos de la coalición Nayarit Paz y Trabajo.
- e. Que la conducta de los demandados genera inequidad en la contienda electoral y los deja en estado de indefensión, violentando los principios de legalidad, exhaustividad e imparcialidad establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 119, 121 fracción I, II y 223, fracciones I, II, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, ya que al momento de dirigirse a los asistentes a dicho evento y al auditorio que estaban viendo el debate en vivo, medularmente hablan del combate a la delincuencia, la pobreza y el desarrollo económico, haciendo una comparación del actual gobierno con lo que ellos proponen, dirigiéndose siempre como candidatos.
- f. Que los artículos 143 fracción III en relación con el 144 de la Ley Electoral, prohíbe los actos anticipados de precampaña y campaña, con el propósito de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que en la especie no sucede, ya que dicha propaganda fue adquirida en televisión para influir



Consejo Local Electoral

en las preferencias electorales de los ciudadanos nayaritas, generando inequidad en el presente proceso local electoral.

- g. Que los principios rectores de equidad, certeza y legalidad deben ser garantizados por la autoridad electoral principalmente dentro de un proceso electoral y que las propuestas de los precandidatos en mención crean una desigualdad en la contienda electoral por lo que deben ser sancionados dado que la inequidad causada en la contienda ya no puede ser un acto reparable.

B. Por su parte los denunciados aducen en lo medular:

Guadalupe Acosta Naranjo:

- a. Que es improcedente la denuncia interpuesta por el representante de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero, toda vez que la coalición Nayarit Paz y Trabajo fue disuelta con fecha 27 veintisiete de abril del año que transcurre, como se justifica con el acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral, por lo que los precandidatos a gobernador dejaron de serlo, lo que constituye un acto público y notorio, razón por la cual la denuncia carece de materia y debe de desecharse de plano.
- b. Que ad cautelam contesta la mencionada denuncia la que considera que es improcedente, pues no comparte las afirmaciones que hace el denunciante, ya que no es verdad que exista una clara vulneración a los preceptos que menciona y que se afecte el correcto y normal desarrollo del proceso electoral ordinario para Gobernador del Estado; tampoco que se afecte el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral y que el debate tampoco vulneró los preceptos a que alude el denunciante ni constituyen actos anticipados de campaña, mismo que fue difundido por un canal de televisión local, con el cual no se transgreden los principios rectores del proceso local.

Martha Elena García Gómez y La Comisión Ejecutiva de la extinta Coalición Nayarit Paz y Trabajo, expresaron en términos similares substancialmente lo siguiente:

- a. Que la apreciación del quejoso es errónea, toda vez que el acto que denuncia deviene del ejercicio legítimo de los partidos políticos para seleccionar a sus candidatos, mediante actos de precampaña, sin que los temas abordados constituyan una violación a la norma electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 119 primer párrafo y 121 fracción I, de la Ley Electoral; teniendo aplicación al



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

respecto la tesis XXIII/98, cuyo rubro establece: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.

- b. Que el debate se realizó con la finalidad de obtener una preferencia entre los simpatizantes, militantes y afiliados de los partidos en coalición, con el objeto de que éstos pudieran seleccionar al candidato de su preferencia mediante una encuesta para la elección del candidato, en términos de la Base Segunda de la Convocatoria para elegir la candidatura de la coalición Nayarit Paz y Trabajo, emitida por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el día 6 seis de marzo de 2011 dos mil once y resolutive primero de la Sesión Permanente del IV Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del citado partido político, por lo que jamás tuvo el objetivo de publicitar plataforma alguna ni coaccionar a la ciudadanía o prevalecer en el ánimo generalizado de los votantes.
- c. Que se debe desechar la presente queja ya que el artículo 144 párrafo tercero de la Ley Electoral, establece que quien impugne por actos anticipados de campaña, deberá reunir y presentar los elementos de prueba tendientes a establecer el vínculo de dichos actos con el candidato que se impugne, y que en el presente caso no se advierten pruebas con valor probatorio pleno, ya que las que aportó el quejoso no cumplen con los extremos de la Ley de Justicia Electoral, dado que no demuestran que la denunciada se haya dirigido a los votantes en general para lograr lo que la actora pretende demostrar.
- d. Que es importante señalar que la prueba técnica aportada por la actora es un "CD", el cual no se acompaña las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y mucho menos fe datado ante autoridad competente o notario público, mediante el cual se haya llevado a cabo la supuesta grabación.

Jorge González González, manifestó:

- a. Que es verdad que los precandidatos a gobernador de la coalición Nayarit Paz y Trabajo sostuvieron un debate en la fecha que señala el denunciante, sin embargo es falso que haya sido en dicha televisora, sino que éste tuvo verificativo en las instalaciones del teatro del pueblo "Alí Chumacero"; siendo falso que la televisora haya sido copartícipe en la organización de dicho evento, pues como se informó por la Comisión Ejecutiva de la coalición PAN-PRD, se facilitó a todos los medios locales la capacidad de adquirir la



Consejo Local Electoral

imagen y video de lo que se llevara a cabo al interior, para que en sus facultades noticiosas lo transmitiera cada uno a su voluntad.

- b. Que dicho debate fue con el objeto de posicionar a los que figuramos en ese momento como precandidatos en el ánimo de los militantes de la coalición PAN-PRD, y aún cuando los temas hayan sido de carácter general se refieren en su disertación a la obtención de la candidatura al Gobierno del Estado por dicha coalición. Que en dicho evento se tuvo una audiencia selecta, todos integrantes de la coalición y algunos invitados especiales a quienes en ningún momento se condicionó la asistencia.

CUARTO.- Antes de analizar el fondo del presente asunto, este Consejo Local procede a estudiar primeramente el medio de defensa que invoca el demandado Guadalupe Acosta Naranjo, respecto de que es improcedente la denuncia presentada por el representante de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero instaurada, toda vez que la coalición Nayarit Paz y Trabajo fue disuelta con fecha 27 veintisiete de abril del presente año; en razón de que ello tiene vinculación con aspectos necesarios para la válida constitución de la litis y al cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que emite resoluciones y acuerdos, pues de resultar fundadas las afirmaciones del citado denunciado no sería posible pronunciarse sobre el fondo del litigio sujeto a la determinación de este organismo electoral.

Al respecto, cabe señalar que resulta ser infundada la causa de improcedencia que invoca Guadalupe Acosta Naranjo, pues si bien es cierto que mediante acuerdo de este Consejo Local Electoral en la fecha que menciona el denunciado, se desintegró la coalición Nayarit Paz y Trabajo, ello no libera a los partidos que la conformaban, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de las responsabilidades en que hubieran incurrido con motivo de la realización de las actividades relacionadas con los fines por los que fue formada, por lo que de imponerse alguna sanción, esta sería aplicable a los institutos políticos que la integraron. En apoyo a los anteriores razonamientos cabe invocar la Tesis número CXVI/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON. La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones,



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal.

Hecha la anterior declaración se procede al análisis de los argumentos expuestos por las partes de la denuncia materia de este estudio, y en cuanto a ello, primeramente conviene precisar que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada la existencia del debate que sostuvieron los precandidatos a Gobernador del Estado de la extinta coalición Nayarit Paz y Trabajo, a las 20:00 veinte horas del día 28 veintiocho de marzo del presente año, mismo que fue difundido por la televisora XHKG, Canal 2 de esta ciudad, toda vez que la realización del mismo fue detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, según se colige del informe que obra en autos; documental que tiene el carácter de pública en los términos del artículo 19, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado y por lo tanto hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el numeral 22, párrafo segundo de la ley antes mencionada, y se desprende también del informe que emitió la representante legal del canal de televisión de referencia, cuyo oficio corre agregado en el sumario y el cual constituye una documental privada; así como también por el hecho de que los demandados reconocen la realización de tales actos, por lo tanto no existe controversia en cuanto a los mismos.

Expuesto lo anterior, es evidente que la cuestión a dilucidar en el presente caso, es determinar si el debate que sostuvieron los precandidatos de la extinta coalición Nayarit Paz y Trabajo, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, constituyen actos anticipados de campaña y si con ello se infringieron los principios constitucionales de



Consejo Local Electoral

equidad, certeza y legalidad, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral, según lo sostiene el denunciante.

Supuestos todos los cuales fueron negados por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación, partiendo principalmente del hecho de que el debate se realizó con el objeto de obtener una preferencia entre los simpatizantes, militantes y afiliados de los partidos coaligados, para efecto de seleccionar al candidato de su preferencia.

En esta tesitura, es de elemental lógica argumentativa que para emitir una postura tendiente a evidenciar conductas irregulares por parte de los denunciados, resulta indispensable considerar el siguiente marco normativo:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 42.- Los ciudadano, organizaciones civiles, partidos políticos y coaliciones podrán solicitar ante el Instituto Estatal Electoral, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

Artículo 119.- Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular. (...)

Artículo 121.- Los procesos internos de selección de candidatos, se sujetarán a lo siguiente:

I. La propaganda y los diferentes tipos de proselitismo que se realicen por parte de los precandidatos, se sujetarán a lo dispuesto por esta ley en cuanto a las campañas electorales corresponda.

II. Queda prohibido a los precandidatos:

a) Hacer proselitismo para la obtención de una candidatura a algún cargo de elección popular, fuera de los plazos a que se refiere la presente ley;

(...)

e) Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda.

(...)

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. ...

II. *Precampaña electoral, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los*



Consejo Local Electoral

- plazos establecidos en el presente ordenamiento;
- III. *Acto de precampaña, a la reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales;*
- IV. (...).
- V. (...)
- VI. *Acto anticipado de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;*
- (.....)

Artículo 144.- *Se prohíbe realizar actos anticipados de campaña a quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular por parte de algún partido político o coalición.*

Los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral estatal o el municipal que corresponda, podrán impugnar el registro como candidato de quien consideren ha incurrido en la realización de estos actos.

Quien impugne por actos anticipados de campaña, deberá reunir y presentar los elementos de prueba tendientes a establecer el vínculo de dichos actos con el candidato que se impugne. Dichas pruebas se sujetarán a lo establecido al efecto por la ley de la materia.

Artículo 223.- *Son prohibiciones expresas para los ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, que por sí o mediante interpósita persona:*

I. Realicen actividades de proselitismo, fuera de los tiempos correspondientes a las precampañas de los partidos políticos o coaliciones;

II. Efectúen campañas fuera de los periodos a que se refiere la Constitución Local y esta ley;

(.....)

VI. Se ostenten como precandidatos, candidatos o con la denominación de un cargo público sin tenerlo legalmente;

VII. Cuando los ciudadanos que fueron seleccionados en los procesos internos para ser postulados, como candidatos realicen actos anticipados de campaña, durante el tiempo que medie entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad electoral competente.



Consejo Local Electoral

QUINTO.- Expuestas las anteriores consideraciones a criterio de este Consejo Local Electoral se considera que es improcedente la Denuncia presentada por el ingeniero Adalid Martínez Gómez, en su carácter de representante propietario de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero, por estimarse que el debate que sostuvieron los precandidatos a Gobernador del Estado, materia de este estudio, no constituye actos anticipados de campaña, ni transgrede los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad.

Ello es así, porque si bien los precandidatos a Gobernador por la extinta coalición Nayarit Paz y Trabajo, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, participaron en el debate de referencia en el que expusieron diversas propuestas en los temas de Seguridad, Desarrollo Económico y Desarrollo Social, como se desprende del audio del disco compacto que fue transcrito al desahogarse la prueba técnica que ofreció el denunciante, lo que ocurrió el día 17 diecisiete de los corrientes, medio de convicción que tiene valor probatorio de indicios en los términos del artículo 22 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, aplicado a contrario sensu; se estima que dicho evento se llevó a cabo dentro del procedimiento de selección interna de candidatos, quienes buscan que su propaganda llegue a la mayor parte de sus simpatizantes, militantes y afiliados de los partidos que integraron la coalición, razón por la cual implementan todo tipo de mecanismos que se encuentran a su alcance con el fin de lograr su objetivo que es el de obtener la candidatura de un puesto de elección popular, y en la especie, se realizó el citado debate para alcanzar la candidatura a Gobernador del Estado, como así se aprecia del desarrollo del mismo en el que el moderador al presentar a los participantes los señala como precandidatos, al igual que cuando hace algunos comentarios; y si tal evento se difundió en el canal de televisión XHKG Canal 2, de esta ciudad, debido a que dicha televisora decidió dar curso a la transmisión del evento en mención, dentro de su programación de noticieros, como se desprende del informe que rindió la representante legal del referido canal de televisión, lo que trajo como consecuencia que el contenido del debate se difundiera a la ciudadanía en general que presenció su transmisión, más tal circunstancia no constituye actos anticipados de campaña, pues se realizó en vía de precampaña con la finalidad de obtener una preferencia entre los simpatizantes, militantes y afiliados de los partidos coaligados, de conformidad a lo previsto por el artículo 119 de la Ley Electoral, al no haberse difundido en el mismo plataforma electoral alguna ni solicitarse el voto para determinado cargo de elección popular.

Como corolario a los razonamientos anteriores, cabe invocar la Tesis número XXIII/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.

En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Así, en el orden de ideas antes expuestas, se concluye que el debate que sostuvieron los precandidatos a Gobernador por la otrora coalición Nayarit Paz y Trabajo, no constituyen actos anticipados de campaña, por lo que no se infringen los dispositivos legales que enuncia el denunciante, y en consecuencia tampoco se violentan los principios de equidad en la contienda electoral, certeza y legalidad, razones por las que se declara improcedente la Denuncia presentada por el representante de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de

A C U E R D O:

PRIMERO: Se declara improcedente la Denuncia presentada por el Ingeniero Adalid Martínez Gómez, representante de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero en contra de la otrora coalición Nayarit Paz y Trabajo y de su precandidatos a Gobernador Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González.

SEGUNDO: Infórmese a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado el presente Acuerdo, adjuntándosele copia certificada del mismo, en cumplimiento de la ejecutoria que pronunció con fecha 8 ocho de junio del presente año, en el recurso de apelación número SC-E-AP-08/2011.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada a los 18 dieciocho días del mes de junio de 2011 dos mil once. Publíquese.



Consejo Local Electoral

LIC. SERGIO LOPEZ ZUÑIGA
Consejero Presidente

LIC. ANTONIO SÁNCHEZ MACÍAS
Secretario General

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. JAVIER BELLOSO LOPEZ

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ IBARRA

LIC. JOSÉ LUIS BÉJAR RIVERA

ARQ. JOSE ALFREDO MADRIGAL ZAMBRANO

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

PROFR. EFRAIN DUARTE SANTOS
Partido Acción Nacional

LIC. JUAN ARTURO MARMOLEJO RIVERA
Partido de la Revolución Democrática

C. AUGUSTO ROBLES CORONADO
Partido de la Revolución Socialista

ING. CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
Nayarit Nos Une

ING. ADALID MARTÍNEZ GÓMEZ
Alianza para el Cambio Verdadero